

Cofemer Cofemer

De: Hector Alfaro <halfaro@canapat.org.mx>
Enviado el: lunes, 16 de octubre de 2017 12:23 p. m.
Para: Cofemer Cofemer
CC: 'Jaime Jaime Delgado'; fminutti@canapat.org.mx; 'Armando Lopez Gutierrez'; 'Armando Lopez'; yflores@canapat.org.mx
Datos adjuntos: COMENTARIOS COFEMER SEPT 2017 DECRETO DEL RAFSA CANAPAT.PDF
Importancia: Alta

Ciudad de México a 16 de
octubre de 2017.

REF: GJ/MEX/149/2017.

LIC. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
P R E S E N T E



Estimado Lic. Gutierrez:

Al tiempo de transmitirle un cordial saludo, me permito enviarle como archivo adjunto al presente en mi carácter de Gerente Jurídico y de Operaciones de la Cámara Nacional del Autotransporte de Pasaje y Turismo, CANAPAT, Institución que entre otros, tiene por objeto ser órgano de consulta obligatoria para el estado en materia de Autotransporte de Pasaje y Turismo, por este conducto, me permito dirigirme respetuosamente a usted con la intención de expresar la opinión de esta Cámara en lo que respecta al **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES**, que está a consulta en la página web de la COFEMER bajo el número de expediente **10/0027/070917**, a fin de que dichos comentarios sean considerados para el reglamento en comento.

Sin más por el momento, me permito reiterarle mi consideración distinguida, agradeciendo de antemano su atención al presente.

Atentamente.



Lic. Héctor Ernesto Alfaro Pérez Gallardo
Gerente Jurídico y de Operaciones de la CANAPAT

O. (0155) 30674826
M. (0155) 46192177
Id. 92*933833*1

www.canapat.org.mx

Ciudad de México a 04 de octubre de 2017

REF: GJ/MEX/140/2017

LIC. MARIO EMILIO GUTIERREZ CABALLERO
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
P R E S E N T E

El que suscribe, **Licenciado Héctor Ernesto Alfaro Pérez Gallardo**, en su carácter de Gerente Jurídico de la Cámara Nacional del Autotransporte de Pasaje y Turismo, CANAPAT, Institución que entre otros, tiene por objeto ser órgano de consulta obligatoria para el estado en materia de autotransporte de pasaje y turismo, por este conducto nos permitimos dirigir respetuosamente a usted comentarios al **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES**, el cual está en consulta pública en la página de internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria bajo el número de expediente 10/0027/070917:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL REGLAMENTO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS**

ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- **Arrendadora:** Persona moral que cuenta con registro ante la Secretaría para arrendar vehículos automotores, remolques y semirremolques que cuenten con placas y tarjeta de circulación en favor de permisionarios de servicio de autotransporte de pasajeros, turismo, carga y transporte privado o bien automóviles para uso particular;

COMENTARIO: LA PROPUESTA ESTABLECE "AUTOMOTORES", AUN CUANDO LA LCPAF NO LO REGULA, ES IMPORTANTE NO VIOLAR EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA DE LEYES.

- **Autobús:** Vehículo automotor de seis o más llantas, de estructura integral o convencional con capacidad mínima de fabricación para 30 personas sentadas, sin incluir al conductor.

- Caminos y puentes de jurisdicción federal: Vías generales de comunicación a que se refiere el artículo 2o. fracciones I y V de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.(*).

COMENTARIO: SE PUEDE OMITIR ÉSTA DEFINICIÓN EN VIRTUD DE QUE YA ESTÁ CONTEMPLADA EN LCPAF.

- Capacidad: Número máximo de personas, más peso del equipaje y paquetería, que un vehículo destinado al servicio de pasajeros puede transportar y para el cual fue diseñado por el fabricante o reconstructor.

COMENTARIO:SE PUEDE OMITIR ÉSTA DEFINICIÓN EN VIRTUD DE QUE YA ESTÁ CONTEMPLADA EN LA NORMA NOM-012-SCT-2-2014.

- Carga útil y peso útil: Peso máximo de la carga que un vehículo puede transportar en condiciones de seguridad y para el cual fue diseñado por el fabricante o reconstructor.

COMENTARIO:SE PUEDE OMITIR ÉSTA DEFINICIÓN EN VIRTUD DE QUE YA ESTÁ CONTEMPLADA EN LA NORMA NOM-012-SCT-2-2014.

- PERMISIONARIO: PERSONA FÍSICA O MORAL QUE CUENTA CON AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL, SERVICIOS AUXILIARES Y TRANSPORTE PRIVADO.

- Vehículo Integral: Vehículo automotor de estructura que integra el tren motriz, suspensión, sistema de frenos, carrocería, equipo y accesorios para su operación, de dos ejes con cuatro o seis llantas, tracción en el eje trasero y/o delantero, cuatro o 5 puertas, con capacidad desde 4 hasta 23 personas, en versión fabricada para el transporte de persona.

COMENTARIO: NO DEBE MEZCLARSE EN UNA SOLA DEFINICIÓN A LOS VEHÍCULOS SEDANES CON VAGONETAS YA QUE SON VEHÍCULOS DE DIFERENTES SEGMENTOS Y ESTO PUEDE TRAER CONFUSIÓN EN LOS SERVICIOS.

Vehículo nuevo: Vehículo de origen nacional o importado propiedad de una empresa fabricante o armadora o distribuidora, fabricado el mismo año o hasta dos

años anteriores al momento de portar placas metálicas de traslado, el cual nunca antes ha sido vendido por lo que se dispone a su comercialización.

COMENTARIO: ESTA DEFINICIÓN ES CONFUSA YA QUE NO SE SABE CUAL ES LA UTILIDAD DE ÉSTA EN EL REGLAMENTOS Y PORQUE HABLA DE PLACAS METÁLICAS DE TRASLADO.

ARTÍCULO 3o.- La operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de pasajeros, turismo y carga y los servicios auxiliares que los complementan, se sujetarán a las disposiciones de la Ley, los tratados internacionales, este reglamento y las normas que emita la Secretaría.

Las características o especificaciones de los vehículos se emitirán como norma en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

COMENTARIO: LA INDUSTRIA NO CUENTA ACTUALMENTE CON UNA NORMA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE AUTOBUSES, EN ESTE SENTIDO EL SEGUNDO PÁRRAFO DICE QUE LAS CARACTERÍSITICAS O ESPECIFICACIONES SE EMITIRÁN COMO "NORMA".

ARTÍCULO 5o.- Los permisionarios o propietarios de vehículos destinados al autotransporte federal y transporte privado deberán rotularlos en un lugar visible con caracteres claros y legibles en su exterior, el nombre y domicilio del permisionario, de acuerdo a la Norma correspondiente.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo será sancionado con una multa de 10 a 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

COMENTARIO: ACTUALMENTE SE CONTEMPLA ESTABLECER LOS DATOS DEL PERMISIONARIO EN LOS COSTADOS DEL VEHÍCULO, EL INCREMENTAR LA OBLIGACIÓN DE INCLUIR EL NUMERO DE MATRICULA TRAERÍA MAYORES GASTOS AL PERMISIONARIO, CONTRAVINIENDO LA MEJORA REGULATORIA.

El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo será sancionado en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 7o.- Los permisos para el servicio de autotransporte federal de pasajeros se otorgarán a todo aquel que cumpla con lo siguiente:

...

VII. Acreditar la propiedad o legal posesión del vehículo con factura, carta factura, contrato de arrendamiento, contrato de comodato o documento del Registro Nacional de Vehículos y, cuando proceda, su legal importación al país, con cualquiera de los siguientes documentos: pedimento de importación, documento emitido por el

Sistema de Administración Tributaria, factura SAE, factura FIDELIQ, constancia de remate, constancia de regularización o factura de remate.;

VIII.- Presentar póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros **por un monto mínimo de 38000 unidades de medida y actualización** o fondo de garantía vigente, **con una aportación mínima por vehículo de 76 unidades de medida y actualización, considerando como base 500 o más vehículos. En el caso de que la base sea menor a 500 vehículos, la aportación se incrementará en proporción directa a la disminución del número de unidades, con el fin de alcanzar el monto considerado como base.**

COMENTARIO: CUAL ES LA RAZÓN Y/O ANÁLISIS PARA FIJAR UN INCREMENTO DEL 200%

ARTÍCULO 10.- Tratándose de la obtención de permisos para operar el transporte privado de personas y privado de carga, además de los requisitos establecidos en las fracciones I a VIII y XII, y penúltimo párrafo del artículo 9o., deberán presentar tarjeta de circulación y placas metálicas de identificación del vehículo expedido por la autoridad local que corresponda.

En caso de prestar servicios de transporte privado de carga de materiales y residuos peligrosos, se deberá presentar, adicionalmente, lo previsto en el segundo párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 10 BIS.- El transporte privado de personas se deberá llevar a cabo en autobús integral o convencional o vehículo integral, el cual deberá estar equipado con todas las medidas de seguridad para su operación establecidas en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y en la norma correspondiente.

El autobús integral o convencional deberá contar con servicio de cafetería y sanitario, así como con asientos reclinables, aire acondicionado, calefacción y sistemas de entretenimiento de audio y video, cuya fecha límite de operación que se autorizará será de 5 años contados a partir del año de su fabricación.

Las características y especificaciones técnicas sobre peso y dimensiones de los autobuses, deberán atender lo establecido en la normatividad aplicable.

En caso de que se pretenda utilizar un vehículo integral con capacidad de 10 y hasta 23 personas, éste deberá contar con las características siguientes:

- I. Limitador electrónico de velocidad;
- II. Tres a cinco puertas;
- III. Aire acondicionado;
- IV. Calefacción; y
- V. Sistema de audio y video.

En caso de que se pretenda utilizar un vehículo integral con capacidad de 9 hasta 23 personas, éste deberá contar con las características siguientes:

- I. Cuatro o cinco puertas y Cuatro o cinco puertas; y
- II. Sistema de audio y video.

COMENTARIO: CUAL ES LA RAZÓN DE DIFERENCIAR EL NUMERO DE PASAJEROS QUE ES CON LAS CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO.

Durante su tránsito en caminos y/o puentes de jurisdicción federal los vehículos destinados al transporte privado, deberán atender lo establecido en la normatividad aplicable en materia de peso y dimensiones, cuya fecha límite de operación DEPENDIENDO DEL TIPO DE VEHÍCULO que se autorizará será de 5 años A 15 AÑOS SEGÚN CORRESPONDA contados a partir del año de su fabricación.

COMENTARIO: CONSIDERANDO VEHÍCULOS TIPO VAGONETA DEBERÁN SER 5 AÑOS EL LÍMITE DE OPERACIÓN.

COMENTARIO: PARA EL CASO DE AUTOBUSES CONVENCIONALES O INTEGRALES SERÁ DE 15 AÑOS.

No se autorizará el alta vehicular al amparo del permiso correspondiente, a vehículos que por su año modelo de fabricación no aseguren que realizarán el transporte privado, por lo menos, dos años calendario completos en operación, de conformidad con la fecha límite de operación de acuerdo al tipo de vehículo.

No se autorizará el transporte privado de personas en vehículos diseñados de fábrica para carga y que sean adaptados para transportar personas.

Artículo 17-B.- Para la reposición de placas metálicas y/o tarjeta de circulación, con motivo de robo, extravío o deterioro, el interesado, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I.- Presentar solicitud en el formato, que para tal efecto, expida la Secretaría;
- II.- En caso de ser persona moral Acreditar con poder otorgado ante fedatario público, la representación legal del promovente;

III.- Identificación oficial del promovente;

IV.- Acta levantada ante autoridad competente, por concepto de robo o extravío, la cual contendrá las características y número de placas del vehículo, o datos de identificación contenidos en la Tarjeta de Circulación;

V.- Pago de derechos correspondiente;

VI.- Contar con el dictamen de emisión de contaminantes, y verificación físico-mecánica, ambos vigentes.

Para la procedencia del trámite, se verificará que no cuente con infracciones pendientes de pago impuestas por la Secretaría, relacionadas con el vehículo, respecto del cual solicita la reposición. De ser el caso, el solicitante deberá realizar el pago correspondiente por cualquiera de los medios previstos por la Secretaría para tal efecto.

COMENTARIO: CON ESTE PÁRRAFO SE ESTARÍA LIMITANDO LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Lo anterior, sin perjuicio de que el solicitante acredite haber interpuesto algún medio de impugnación dentro de los permitidos por la Ley, en cuyo caso la Secretaría procederá a validar la información, a efecto de determinar en un término no mayor a 5 días hábiles, lo que legalmente proceda.

En caso de solicitud de reposición por deterioro, deberá cumplir los requisitos señalados con antelación, salvo el establecido en la fracción IV, debiendo entregar ya sea la tarjeta de circulación y/o placa o placas metálicas de identificación que correspondan de acuerdo al tipo de vehículo.

Una vez que se autorice la procedencia del trámite, la Secretaría deberá hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes, del robo y/o extravío de las placas metálicas y/o tarjetas de circulación, para que realice las acciones que le correspondan en el ámbito de su competencia.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría deberá contar con un registro público confiable, para su consulta por el público en general en relación a los reportes de robo, extravío o destrucción de placas metálicas y/o tarjetas de circulación por deterioro.

Artículo 17-C.- A efecto de otorgar certeza jurídica a los permisionarios y empresas arrendadoras, ya sea del servicio público o privado, previo a la expedición y reposición de placas metálicas de identificación, se ingresará la información

relacionada con los datos del permisionario y/o empresa arrendadora, el tipo de servicio y, en su caso modalidad, y en los supuestos que proceda la fecha límite de operación para la prestación del servicio. Asimismo, contendrá los datos básicos del vehículo al cual le fue asignada la matrícula para su inmediata identificación, destacando el número de serie o NIV.

COMENTARIO: SE CONSIDERA OCIOSO, FINALMENTE ESE UN ACTO ADMINISTRATIVO INTERNO O CUAL ES LA RAZÓN DE ESTE ARTÍCULO???

Artículo 17-D.- La baja vehicular deberá realizarla el permisionario y/o empresa arrendadora, según corresponda, ya sea por sí o a través de apoderado legal, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud en el formato, que para tal efecto, expida la Secretaría;

II.- En su caso, acreditar con poder otorgado ante fedatario público, la representación legal del promovente;

III.- Identificación oficial del promovente;

IV.- . En los casos que por causa de robo o extravío se encuentre imposibilitado para entregar las placas metálicas y/o tarjeta de circulación, documentos que son propiedad de la Secretaría, se deberá presentar acta levantada ante autoridad competente, en la cual deberá constar dicha circunstancia y contener las características y número de placas y/o datos de identificación señalados en la Tarjeta de Circulación;

V.- Pago de derechos correspondiente;

VI.- Contar con el dictamen de emisión de contaminantes, y verificación físico-mecánica, ambos vigentes;

Para la procedencia del trámite, se verificará que no cuente con infracciones pendientes de pago impuestas por la Secretaría, relacionadas con el vehículo, respecto del cual solicita la reposición. De ser el caso, el solicitante deberá realizar el pago correspondiente por cualquiera de los medios previstos por la Secretaría para tal efecto.

COMENTARIO: CON ESTE PÁRRAFO SE ESTARÍA LIMITANDO LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Lo anterior, sin perjuicio de que el solicitante acredite haber interpuesto algún medio de impugnación dentro de los permitidos por la Ley, en cuyo caso la

Secretaría procederá a validar la información, a efecto de determinar en un término no mayor a 5 días hábiles, lo que legalmente proceda.

Se podrá autorizar que el adquirente de un vehículo que se encuentre dado de alta en el servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares o en el transporte privado, realice el trámite de baja al amparo de un permiso vigente, siempre y cuando cumpla con los requisitos referidos con antelación y, en su caso realice el pago de derechos que correspondan.

Conforme lo anterior, en caso de que el adquirente de un vehículo manifieste bajo protesta de decir verdad la inexistencia del permisionario, a efecto de otorgar en su favor, la carta poder señalada en la fracción II, para la procedencia del trámite, la Secretaría deberá notificar al permisionario por correo certificado o por correo electrónico, en caso de que éste haya autorizado expresamente a que se realicen las notificaciones correspondientes por este medio, para que en el término de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente, en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su interés corresponda y si transcurrido el plazo no compareciera el permisionario a deducir sus derechos, se autorizará la baja vehicular en favor del adquirente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

Una vez que se autorice la procedencia del trámite, la Secretaría deberá actualizar la información respectiva, para que se encuentre disponible al público en general de manera inmediata.

COMENTARIO: LOS TRES ÚLTIMOS PÁRRAFOS NO COINCIDE CON EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO ADEMÁS QUE CON ESTO SE ESTARÍA FOMENTANDO LA IRREGULARIDAD Y EL ROBO DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 18.- Atendiendo a la forma de operación, al tipo de vehículos y fecha límite de operación, el servicio **NACIONAL** de autotransporte federal de pasajeros se clasifica en las siguientes modalidades:

- I. De lujo;
- II. Ejecutivo;
- III. De primera;
- IV. Económico;
- V. Mixto, y

VI. Transportación terrestre de pasajeros de y hacia los puertos marítimos y aeropuertos.

Para la prestación de este servicio, en cualquiera de sus modalidades, no se autorizará el alta vehicular al amparo del permiso, a vehículos que no aseguren permanecer en el servicio, por lo menos, dos años calendario completos en operación, por su año modelo de fabricación, de conformidad al tiempo máximo que se autoriza para prestar el servicio.

No se permitirá la prestación de este servicio, en cualquiera de sus modalidades, en vehículos diseñados de fábrica para carga y que sean adaptados para transportar personas.

Queda estrictamente prohibido el alta vehicular en dos modalidades distintas de forma simultánea, así como prestar servicios de turismo en cualquiera de sus modalidades con vehículos dados de alta al amparo de un permiso de pasaje.

ARTÍCULO 19.- El servicio **NACIONAL** de autotransporte federal de pasajeros en la modalidad de lujo o ejecutivo operará en viajes directos sin paradas intermedias entre el origen y destino de la ruta, deberá prestarse en autobús integral cuyas dimensiones deberán ajustarse a los límites mínimos y máximos previstos en la norma oficial aplicable, el cual deberá estar equipado con todas las medidas de seguridad para su operación establecidas en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y en la norma correspondiente y contar con las siguientes características:

- I. Sanitario,
- II. Servicio de cafetería
- III. Asientos reclinables,
- IV. Aire acondicionado, calefacción; y
- V. Sistemas de entretenimiento de audio y video.

Los vehículos destinados a la prestación del servicio, deberán atender lo establecido en la normatividad aplicable en materia de peso y dimensiones, cuya fecha límite de operación que se autorizará será de 10 años contados a partir del año de su fabricación.

ARTÍCULO 20.- El servicio **NACIONAL** de autotransporte de pasajeros en su modalidad de primera operará en viajes directos sin paradas intermedias entre el origen y el destino de la ruta, deberá prestarse en autobús integral cuyas dimensiones deberán ajustarse a los límites mínimos y máximos previstos en la norma oficial aplicable, el cual deberá estar equipado con todas las medidas de seguridad para su operación establecidas en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y en la norma correspondiente y contar con las siguientes características:

- I. Sanitario, y ;
- II. Asientos reclinables.

Fecha límite de operación (tiempo máximo que se autoriza para prestar el servicio): 15 años contados a partir del año de su fabricación.

Los vehículos destinados a la prestación del servicio deberán atender lo establecido en la normatividad aplicable en materia de peso y dimensiones, cuya fecha límite de operación que se autorizará será de 15 años contados a partir del año de su fabricación.

ARTÍCULO 21.- El servicio **NACIONAL** de autotransporte de pasajeros en su modalidad económico operará con paradas intermedias entre el origen y destino de la ruta, deberá prestarse en autobús integral o convencional cuyas dimensiones deberán ajustarse a los límites mínimos y máximos previstos en la norma oficial aplicable, el cual deberá estar equipado con todas las medidas de seguridad para su operación establecidas en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y en la norma correspondiente.

Fecha límite de operación (tiempo máximo que se autoriza para prestar el servicio) 15 años contados a partir del año de su fabricación.

Los vehículos destinados a la prestación del servicio deberán atender lo establecido en la normatividad aplicable en materia de peso y dimensiones, cuya fecha límite de operación que se autorizará será de 15 años contados a partir del año de su fabricación.

ARTÍCULO 22.- El servicio **NACIONAL** de autotransporte federal de pasajeros en su modalidad mixto operará con paradas intermedias entre el origen y el destino de la ruta, transportando pasajeros y carga en un mismo vehículo cuyo interior se encuentre dividido en dos partes, una para las personas y sus equipajes y otra para las mercancías. Se prestará con autobús integral o convencional cuyas dimensiones deberán ajustarse a los límites mínimos y máximos previstos en la norma oficial aplicable, el cual deberá estar equipado con todas las medidas de seguridad para su operación establecidas en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y en la norma correspondiente.

Los vehículos destinados a la prestación del servicio deberán atender lo establecido en la normatividad aplicable en materia de peso y dimensiones, cuya fecha límite de operación que se autorizará será de 15 años contados a partir del año de su fabricación.

ARTÍCULO 23.- El servicio **NACIONAL** de autotransporte federal de pasajeros en sus modalidades de lujo, ejecutivo, de primera, económico o mixto se prestará con regularidad, uniformidad, continuidad y con sujeción a horarios, los cuales deberán

registrarse ante la Secretaría, y se mantendrán en aplicación por lo menos durante los dos meses posteriores a su registro, y deberán estar a la vista del público.

Los horarios se cumplirán estrictamente, aun cuando no haya suficiente pasaje para los mismos, salvo caso fortuito o fuerza mayor. En los casos en que se pretenda suspender o cancelar el servicio en una ruta o tramo de la misma, los autotransportistas estarán obligados a dar aviso a la Secretaría y al público usuario, cuando menos con treinta días hábiles de anticipación.

Asimismo, dentro de los ciento veinte días posteriores a la conclusión de la fecha límite de operación de los vehículos dados de alta al amparo del permiso, deberán tramitar las bajas correspondientes, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 17-D de esta Reglamentación.

COMENTARIO: CUAL SERÁ EL TRATAMIENTO ADMINISTRATIVO PARA AQUELLOS VEHÍCULOS QUE INGRESEN AL PROGRAMA DE RENOVACIÓN VEHICULAR, ES DECIR, AL DARLOS DE BAJA DE ACUERDO AL PÁRRAFO ADICIONADO, ÉSTOS NO PODRÁN REALIZAR EL TRÁMITE DE CHATARRIZACIÓN.

ARTÍCULO 24.- La operación del servicio de autotransporte federal de pasajeros en cualquiera de sus modalidades de lujo, ejecutivo, de primera, económico o mixto, requerirá terminales para el ascenso o descenso de viajeros en las poblaciones donde inicien o terminen su recorrido.

Para el caso de la modalidad desde y hacia de puertos marítimos y aeropuertos deberá contar además de la unidad aeroportuaria de origen o destino con una terminal para el ascenso o descenso de viajeros en las poblaciones donde inicien o terminen su recorrido
COMENTARIO: (ESTO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL).

Considerando las modalidades del servicio y las características de las poblaciones, la Secretaría emitirá la norma sobre especificaciones que deberán reunir las terminales centrales e individuales.

COMENTARIO: SE SUGIERE PASAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO AL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE DE TERMINALES.

ARTÍCULO 28.- El servicio de autotransporte federal de pasajeros en la modalidad de transportación terrestre de o hacia puertos marítimos y aeropuertos, operará en libre circulación por los caminos y/o puentes de jurisdicción federal, siempre que tenga como punto de origen o destino el puerto marítimo o aeropuerto correspondiente, así como una terminal para el ascenso y descenso de pasajeros, según corresponda, el cual podrá prestarse utilizando los siguientes vehículos, que deberán estar equipados con todas las

medidas de seguridad para su operación establecidas en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y en la norma correspondiente.

A).- Autobús integral cuyas dimensiones deberán ajustarse a los límites mínimos y máximos previstos en la norma oficial aplicable.

B).- Vehículo integral con capacidad de 10 hasta 23 personas, mismo que deberá contar con las siguientes características:

- I. De tres o cinco puertas,
- II. Aire acondicionado y calefacción; y
- III. Sistema de audio y video.

C).- Vehículo integral con capacidad mínima de 8 y máxima de 15 personas, mismo que deberá contar con las siguientes características:

- I. De cuatro o cinco puertas,
- II. Aire acondicionado y calefacción; y
- III. Sistema de audio.

D).- Vehículo integral con capacidad de 4 hasta 7 personas, mismo que deberá contar con las siguientes características:

- I. Cuatro puertas;
- II. Aire acondicionado; y
- III. Sistema de audio.

Los vehículos destinados a la prestación del servicio deberán atender lo establecido en la normatividad aplicable en materia de peso y dimensiones, cuya fecha límite de operación que se autorizará será de 10 años contados a partir del año de su fabricación.

En la expedición del permiso para la prestación del servicio de transportación terrestre de o hacia puertos marítimos y aeropuertos, la Secretaría, recabará previamente la opinión de quien tenga a su cargo la administración del puerto marítimo o aeropuerto de que se trate, en los términos que señala la Ley.

La opinión a que se refiere este artículo deberá emitirse en un plazo no mayor de 30 días naturales, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud; en caso contrario se

entenderá que no tiene observaciones, y en consecuencia se considerará en sentido favorable.

ARTÍCULO 18.- Atendiendo a la forma de operación, al tipo de vehículos y fecha límite de operación, el servicio **NACIONAL** de autotransporte federal de pasajeros se clasifica en las siguientes modalidades:

I. De lujo;

II. Ejecutivo;

III. De primera;

IV. Económico;

V. Mixto, y

VI. Transportación terrestre de pasajeros de y hacia los puertos marítimos y aeropuertos.

Para la prestación de este servicio, en cualquiera de sus modalidades, no se autorizará el alta vehicular al amparo del permiso, a vehículos que no aseguren permanecer en el servicio, por lo menos, dos años calendario completos en operación, por su año modelo de fabricación, de conformidad al tiempo máximo que se autoriza para prestar el servicio.

No se permitirá la prestación de este servicio, en cualquiera de sus modalidades, en vehículos diseñados de fábrica para carga y que sean adaptados para transportar personas.

Queda estrictamente prohibido el alta vehicular en dos modalidades distintas de forma simultánea, así como prestar servicios de turismo en cualquiera de sus modalidades con vehículos dados de alta al amparo de un permiso de pasaje.

ARTÍCULO 19.- El servicio **NACIONAL** de autotransporte federal de pasajeros en la modalidad de lujo o ejecutivo operará en viajes directos sin paradas intermedias entre el origen y destino de la ruta, deberá prestarse en autobús integral cuyas dimensiones deberán ajustarse a los límites mínimos y máximos previstos en la norma oficial aplicable, el cual deberá estar equipado con todas las medidas de seguridad para su operación establecidas en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y en la norma correspondiente y contar con las siguientes características:

- I. Sanitario,
- II. Servicio de cafetería
- III. Asientos reclinables,
- IV. Aire acondicionado, calefacción; y
- V. Sistemas de entretenimiento de audio y video.

Los vehículos destinados a la prestación del servicio, deberán atender lo establecido en la normatividad aplicable en materia de peso y dimensiones, cuya fecha límite de operación que se autorizará será de 10 años contados a partir del año de su fabricación.

ARTÍCULO 20.- El servicio **NACIONAL** de autotransporte de pasajeros en su modalidad de primera operará en viajes directos sin paradas intermedias entre el origen y el destino de la ruta, deberá prestarse en autobús integral cuyas dimensiones deberán ajustarse a los límites mínimos y máximos previstos en la norma oficial aplicable, el cual deberá estar equipado con todas las medidas de seguridad para su operación establecidas en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y en la norma correspondiente y contar con las siguientes características:

- I. Sanitario, y ;
- II. Asientos reclinables.

Fecha límite de operación (tiempo máximo que se autoriza para prestar el servicio): 15 años contados a partir del año de su fabricación.

Los vehículos destinados a la prestación del servicio deberán atender lo establecido en la normatividad aplicable en materia de peso y dimensiones, cuya fecha límite de operación que se autorizará será de 15 años contados a partir del año de su fabricación.

ARTÍCULO 21.- El servicio **NACIONAL** de autotransporte de pasajeros en su modalidad económico operará con paradas intermedias entre el origen y destino de la ruta, deberá prestarse en autobús integral o convencional cuyas dimensiones deberán ajustarse a los límites mínimos y máximos previstos en la norma oficial aplicable, el cual deberá estar equipado con todas las medidas de seguridad para su operación establecidas en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y en la norma correspondiente.

Fecha límite de operación (tiempo máximo que se autoriza para prestar el servicio) 15 años contados a partir del año de su fabricación.

Los vehículos destinados a la prestación del servicio deberán atender lo establecido en la normatividad aplicable en materia de peso y dimensiones.

ARTÍCULO 22.- El servicio ~~NACIONAL~~ de autotransporte federal de pasajeros en su modalidad mixto operará con paradas intermedias entre el origen y el destino de la ruta, transportando pasajeros y carga en un mismo vehículo cuyo interior se encuentre dividido en dos partes, una para las personas y sus equipajes y otra para las mercancías. Se prestará con autobús integral o convencional cuyas dimensiones deberán ajustarse a los límites mínimos y máximos previstos en la norma oficial aplicable, el cual deberá estar equipado con todas las medidas de seguridad para su operación establecidas en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y en la norma correspondiente.

Los vehículos destinados a la prestación del servicio deberán atender lo establecido en la normatividad aplicable en materia de peso y dimensiones.

ARTÍCULO 23.- El servicio ~~NACIONAL~~ de autotransporte federal de pasajeros en sus modalidades de lujo, ejecutivo, de primera, económico o mixto se prestará con regularidad, uniformidad, continuidad y con sujeción a horarios, los cuales deberán registrarse ante la Secretaría, y se mantendrán en aplicación por lo menos durante los dos meses posteriores a su registro, y deberán estar a la vista del público.

Los horarios se cumplirán estrictamente, aun cuando no haya suficiente pasaje para los mismos, salvo caso fortuito o fuerza mayor. En los casos en que se pretenda suspender o cancelar el servicio en una ruta o tramo de la misma, los autotransportistas estarán obligados a dar aviso a la Secretaría y al público usuario, cuando menos con treinta días hábiles de anticipación.

Asimismo, dentro de los ciento veinte días posteriores a la conclusión de la fecha límite de operación de los vehículos dados de alta al amparo del permiso, deberán tramitar las bajas correspondientes, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 17-D de este Reglamento.

COMENTARIO: CUAL SERÁ EL TRATAMIENTO ADMINISTRATIVO PARA AQUELLOS VEHÍCULOS QUE INGRESEN AL PROGRAMA DE RENOVACIÓN VEHICULAR, ES DECIR, AL DARLOS DE BAJA DE ACUERDO AL PÁRRAFO ADICIONADO, ÉSTOS NO PODRÁN REALIZAR EL TRÁMITE DE CHATARRIZACIÓN.

ARTÍCULO 24.- La operación del servicio de autotransporte federal de pasajeros en cualquiera de sus modalidades de lujo, ejecutivo, de primera, económico o mixto, requerirá terminales para el ascenso o descenso de viajeros en las poblaciones donde inicien o terminen su recorrido.

Para el caso de la modalidad desde y hacia de puertos marítimos y aeropuertos deberá contar además de la unidad aeroportuaria de origen o destino con una terminal para el ascenso o descenso de viajeros en las poblaciones donde inicien o terminen su recorrido **(ESTO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL).**

Considerando las modalidades del servicio y las características de las poblaciones, la Secretaría emitirá la norma sobre especificaciones que deberán reunir las terminales centrales e individuales.

COMENTARIO: SE SUGIERE PASAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO AL CAPITULO CORRESPONDIENTE DE TERMINALES.

ARTÍCULO 28.- El servicio de autotransporte federal de pasajeros en la modalidad de transportación terrestre de o hacia puertos marítimos y aeropuertos, operará en libre circulación por los caminos y/o puentes de jurisdicción federal, siempre que tenga como punto de origen o destino el puerto marítimo o aeropuerto correspondiente, así como una **terminal para el ascenso y descenso de pasajeros, según corresponda,** el cual podrá prestarse utilizando los siguientes vehículos, que deberán estar equipados con todas las medidas de seguridad para su operación establecidas en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y en la norma correspondiente.

A).- Autobús integral cuyas dimensiones deberán ajustarse a los límites mínimos y máximos previstos en la norma oficial aplicable.

B).- Vehículo integral con capacidad de 10 hasta 23 personas, mismo que deberá contar con las siguientes características:

- I. De tres o cinco puertas,
- II. Aire acondicionado y calefacción; y
- III. Sistema de audio y video.

C).- Vehículo integral con capacidad mínima de 8 y máxima de 15 personas, mismo que deberá contar con las siguientes características:

- I. De cuatro o cinco puertas,
- II. Aire acondicionado y calefacción; y

III. Sistema de audio.

D).- Vehículo integral con capacidad de 4 hasta 7 personas, mismo que deberá contar con las siguientes características:

- I. Cuatro puertas;**
- II. Aire acondicionado; y**
- III. Sistema de audio.**

Los vehículos destinados a la prestación del servicio deberán atender lo establecido en la normatividad aplicable en materia de peso y dimensiones, cuya fecha límite de operación que se autorizará será de 10 años contados a partir del año de su fabricación.

En la expedición del permiso para la prestación del servicio de transportación terrestre de o hacia puertos marítimos y aeropuertos, la Secretaría, recabará previamente la opinión de quien tenga a su cargo la administración del puerto marítimo o aeropuerto de que se trate, en los términos que señala la Ley.

La opinión a que se refiere este artículo deberá emitirse en un plazo no mayor de 30 días naturales, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud; en caso contrario se entenderá que no tiene observaciones, y en consecuencia se considerará en sentido favorable.

ARTÍCULO 31.- El servicio **NACIONAL** de autotransporte federal de turismo en sus modalidades turístico de lujo y turístico se prestarán asociados cuando menos a uno de los servicios complementarios relativos a hospedaje, alimentación, visitas guiadas y otros conceptos que formen parte de un paquete integrado por operadores turísticos.

ARTÍCULO 32.- El servicio **NACIONAL** de autotransporte federal de turismo en su modalidad turístico de lujo deberá prestarse en autobús integral cuyas dimensiones deberán ajustarse a los límites máximos previstos en la norma aplicable, el cual deberá estar equipado con todas las medidas de seguridad para su operación establecidas en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y en la norma respectiva, además de contar con las características siguientes: 19

- I. Servicio de cafetería;**
- II. Sanitario;**
- III. Asientos reclinables;**

IV. Aire acondicionado y calefacción, y

V. Sistemas de entretenimiento de audio y video.

Para el caso de personas morales, el servicio nacional de turismo en su modalidad de lujo, lo podrán prestar utilizando los tipos de vehículos siguientes:

A. Limusina con aire acondicionado y calefacción, y

B. Vehículo integral con capacidad mínima de 4 personas y máxima de 23 personas, mismo que deberá contar con las características siguientes:

I. Aire acondicionado y calefacción; y

II. Sistema de audio.

La fecha límite de operación que se autorizará para prestar este servicio será de 10 años contados a partir del año de su fabricación.

ARTÍCULO 33.- El servicio ~~NACIONAL~~ de autotransporte federal de turismo en su modalidad turístico, se prestará en autobús integral cuyas dimensiones deberán ajustarse a los límites máximos previstos en la norma aplicable, equipado con todas las medidas de seguridad para su operación establecidas en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y en la norma respectiva, además de contar con las características siguientes:

I. Sanitario;

II. Asientos reclinables;

III. Aire acondicionado y calefacción, y

IV. Sistema de audio y video.

La fecha límite de operación que se autorizará para prestar este servicio será de 12 años contados a partir del año de su fabricación.

ARTÍCULO 34.- El servicio ~~NACIONAL~~ de autotransporte federal de turismo en su modalidad de excursión, se prestará para uso exclusivo de un grupo de personas para realizar viajes de esparcimiento, de estudio, con fines deportivos, para

convenciones o negocios, sujeto a itinerario y horarios determinados por los contratantes, utilizando un autobús integral o convencional cuyas dimensiones deberán ajustarse a los límites máximos permitidos en la norma aplicable, el cual deberá estar equipado con todas las medidas de seguridad para su operación establecidas en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y en la norma correspondiente.

La fecha límite de operación que se autorizará para prestar este servicio será de 15 años contados a partir del año de su fabricación.

ARTÍCULO 52.- Los vehículos automotores, remolques y semirremolques destinados al arrendamiento, deberán contar con placas y tarjetas de circulación de **arrendamiento para que estén en posibilidad de emplearse para la prestación del** servicio de autotransporte federal **o transporte privado, de carga en cualquiera de sus modalidades**, las cuales deberán complementarse con el alta vehicular tramitada por el arrendatario que cuente con el permiso correspondiente.

COMENTARIO: LA INCLUSIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NO ESTÁ CONSIDERADA EN LA LEY POR LO QUE ESTABLECERLO A NIVEL DE REGLAMENTO VIOLA EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA DE LEYES.

ARTÍCULO 56.- La arrendadora tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Arrendar los vehículos automotores, remolques y semirremolques, a personas **físicas o morales con permiso emitido por la Secretaría para prestar el servicio de autotransporte federal de carga, PASAJE, TURISMO Y transporte privado de carga Y PERSONAS**. Asimismo, podrá otorgar en arrendamiento remolques y semirremolques a empresas fabricantes o armadoras que hayan celebrado con la Secretaría contrato de arrendamiento de placas metálicas de identificación para vehículos diagnóstico, en cuyo caso no se requerirá el alta vehicular por parte del arrendatario, autorizándose su circulación con la tarjeta de circulación expedida en favor de la Arrendadora y las placas de diagnóstico colocadas en el vehículo automotor.;
- II. Asegurar que la entrega física del vehículo arrendado sólo **se realizará al permisionario que exhiba el alta vehicular y la tarjeta de circulación correspondientes, o en el caso de ser una empresa fabricante, el contrato de**

arrendamiento de placas metálicas de identificación de vehículo diagnóstico vigente;

COMENTARIO: SE LOGRA PERCIBIR PARCIALMENTE SU ESPÍRITU DE ESTA FRACCIÓN, SIN EMBARGO ES MUY CONFUSA EN SU REDACCIÓN.

III. Sin modificación.

IV. Entregar en condiciones físico-mecánicas adecuadas, los vehículos automotores, remolques, semirremolques y automóviles para uso particular sujetos a arrendamiento;

V. Sin modificación

VI. **Tramitar la baja de las unidades al concluir la fecha límite de operación prevista en el artículo 53 de este Reglamento, y al término de los contratos de arrendamiento solicitar al permisionario de autotransporte federal de carga o transporte privado de carga la constancia de baja correspondiente, y en el caso de vehículos automotores, acreditar que la unidad no cuenta con adeudos pendientes derivado de infracciones impuestas, por violaciones a la normatividad en materia de autotransporte federal.**

COMENTARIO: ESTE PÁRRAFO VIOLENTA EL PRINCIPIO DE MEJORA REGULATORIA, ADEMÁS DE QUE LA ARRENDADORA NO PUEDE DAR DE BAJA UN VEHÍCULO QUE ESTA DADO DE ALTA POR UN TERCERO.

En el caso de arrendamiento de automóviles para uso particular, la arrendadora deberá cumplir con las obligaciones previstas en las fracciones IV y VI. Además, estará obligada a mantener vigente la póliza de seguro con cobertura amplia, por el monto mínimo establecido en las fracciones VIII y IX del artículo 7.

ARTÍCULO 88.- Los conductores de vehículos destinados a los servicios de autotransporte federal y al transporte privado en los términos del artículo 36 de la Ley, deberán obtener y en su caso, renovar la licencia federal de conductor que expida la Secretaría.

Asimismo, los conductores **de vehículos de carga útil de más de 4 toneladas que porten placas metálicas de identificación para el traslado, así como aquellos que conduzcan vehículos de diagnóstico de carga útil de más de 4 toneladas o con capacidad de más de 9 pasajeros, expedidas por la Secretaría para transitar en caminos y puentes de jurisdicción federal,** deberán obtener y, en su caso, renovar la Licencia Federal de Conductor que expida la Secretaría

Por lo que atendiendo al tipo de vehículo y servicio de autotransporte federal, servicio auxiliar o transporte privado, se establecen las siguientes categorías de la Licencia Federal de Conductor:

Categoría "A".- Autoriza a conducir vehículos destinados para la prestación del servicio de autotransporte federal de pasajeros, excepto en la modalidad de transporte de o hacia puertos marítimos y aeropuertos federales y de turismo, excepto en la modalidad de chofer-guía, para el transporte privado de personas, así como para la conducción de vehículos de pasajeros con placas de diagnóstico.

Categoría "B".- Autoriza a conducir vehículos destinados para la prestación del servicio de autotransporte federal de carga, el transporte privado de carga, en sus diferentes modalidades, así como vehículos diseñados para carga que porten placas de traslado o de diagnóstico, excepto los doblemente articulados, así como los que transportan materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos.

Categoría "C".- Autoriza a conducir vehículos de dos o tres ejes (rabón o torton) destinados para la prestación del servicio de autotransporte federal de carga en sus diferentes modalidades, y para el transporte privado de carga en sus diferentes modalidades, excepto los que transportan materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos.

Categoría "D".- Autoriza a conducir vehículos destinados para la prestación del servicio de autotransporte federal de turismo en su modalidad de chofer-guía.

Categoría "E".- Autoriza a conducir:

- a) Tractocamiones doblemente articulados (TSR y TSS) en todas sus variantes, destinados para la prestación del servicio de autotransporte federal de carga general, y para el transporte privado de carga general; y/o
- b) Vehículos destinados para la prestación del servicio de carga especializada que transporta

materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, y para el transporte privado de los mismos.

Categoría "F".- Autoriza a conducir vehículos destinados para la prestación del servicio de autotransporte federal de pasajeros de o hacia puertos marítimos y aeropuertos federales.

Quedan exceptuados de contar con Licencia Federal vigente los conductores;

a) De vehículos destinados al transporte privado que en términos de los artículos 40 y 44 de la Ley, no se encuentren dados de alta en el permiso correspondiente expedido por la Secretaría ;

b) De vehículos que porten placas metálicas de identificación expedidas por la Secretaría, cuya capacidad de carga útil sea menor de 4 toneladas o menor de 9 pasajeros.

COMENTARIO: DEBE ESTABLECERSE EN ALGUNA CATEGORÍA A CONDUCTORES DEL SERVICIO DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA.

ARTÍCULO 90-A.- En caso de robo, pérdida o destrucción de la licencia federal de conductor, el interesado podrá obtener el duplicado de la misma, previa solicitud a la Secretaría **por escrito si el interesado realiza trámite presencial o por medios electrónicos** a la cual deberá anexar la siguiente documentación:

- a) Acta levantada ante la autoridad competente en la cual consten tales hechos,
- b) Comprobante que acredite el pago de derechos correspondiente;
- c) Identificación oficial expedida por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, Pasaporte, Cartilla Militar o Cédula Profesional.

El interesado también podrá solicitar duplicado en caso de deterioro de la Licencia Federal de Conductor, en cuyo caso sólo deberá presentar cualquiera de las identificaciones referidas y devolver la deteriorada al momento de recibir el nuevo documento.

La Secretaría deberá emitir la resolución que corresponda **EL MISMO DÍA.**

ARTÍCULO 93.- Procederá la suspensión de la licencia federal de conductor, además de las causas previstas en el título octavo de la Ley:

I. Por seis meses, cuando el titular permita a una persona no autorizada por la Secretaría la conducción del vehículo a su cargo;

II. Por seis meses, en los casos de la segunda infracción levantada por rebasar los límites de velocidad establecidos por la Secretaría durante un periodo de doce meses, y

III.- Por seis meses, cuando derivado de la inspección, verificación y vigilancia en un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones, operado por servidores

públicos comisionados, se detecta que el Conductor opera con licencia vencida, o aun cuando esté vigente la misma no corresponde a la categoría permitida de acuerdo al vehículo o configuración vehicular que conduce.

En los casos de suspensión de la licencia al conductor por las causas previstas en las fracciones II y III del presente artículo, adicionalmente, se impondrán al permisionario titular del vehículo o configuración vehicular que conduzca el operador, las infracciones previstas en este Reglamento

Adicionalmente a la suspensión de la licencia en los términos previstos en este artículo, la Secretaría impondrá la sanción pecuniaria correspondiente, de acuerdo al Tabulador de Multas, que forma parte de este Reglamento.

Artículo 97.- La clasificación de los caminos y puentes para los efectos de este Reglamento, se sujetará a lo establecido en el Apéndice del mismo.

Se permitirá la circulación de los vehículos o configuraciones vehiculares en un camino tipo “B”, con el peso bruto vehicular autorizado para un camino tipo “ET” y “A”, en ambas direcciones, siempre y cuando la longitud recorrida en cada dirección no sea mayor a 50 km, previa obtención de la autorización especial de conectividad cuando no estén conectados dos ejes o tramos de un mismo eje y el cumplimiento de las condiciones de tránsito y seguridad bajo las cuales se puedan utilizar los tramos de menor especificación, previstas en la norma correspondiente.

El usuario, transportista o transportista de carga consolidada, que requiera entrar o salir de una planta productora o centro logístico y/o de transferencia, ubicada en caminos de menor clasificación, cuya ruta se complemente en su mayoría por caminos tipo “ET” y “A”, deberá obtener la autorización especial de conectividad en cumplimiento de las condiciones de tránsito y seguridad bajo las cuales se puedan utilizar los tramos de menor especificación, establecidas en la norma correspondiente, a efecto de poder transitar con vehículos o configuraciones vehiculares cuyo peso y/o dimensiones máximos estén autorizados para caminos “ET” y “A”.

La Secretaría establecerá en la norma respectiva, las condiciones los requisitos de tránsito y seguridad para otorgar las autorizaciones señaladas, siempre y cuando verifique que no existe una ruta alterna para los tramos de menor clasificación solicitados ya que el tránsito de los vehículos o configuraciones vehiculares deberá ser por los caminos de mayor clasificación existentes.

Las solicitudes para obtener una autorización especial de conectividad podrán tramitarse de forma presencial o a través de medios electrónicos.

La Secretaría podrá modificar, reducir o ampliar la clasificación de los caminos y puentes de jurisdicción federal, que contempla el apéndice de este Reglamento, cuando así se requiera, tomando en cuenta la modernización de las vías generales de comunicación, las características de tránsito seguro, así como los requerimientos económicos y de comunicación del país, previo aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Los vehículos **con exceso de dimensiones** sólo podrán circular en carreteras tipo "ET". En caso de que requieran circular en carreteras o caminos de menor clasificación, no podrán hacerlo por más de 50 km.

La Secretaría previa garantía de audiencia podrá concluir de forma anticipada las autorizaciones otorgadas, atendiendo al interés público, por casos de emergencia o cuando se tenga conocimiento de que el solicitante proporcionó información falsa o apócrifa.; ello sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 103.- El fabricante o reconstructor debe tener disponible la memoria de cálculo estructural, así como los diagramas de distribución de cargas, esfuerzos cortantes y momentos flexionantes del vehículo, que sirvan para comprobar que las unidades soportan las cargas y fatigas a que son sometidas durante su operación, cuando la Secretaría u Organismos de Certificación aprobados por la misma, así lo requieran.

Los fabricantes determinarán la información que pueda compartir para los fines establecidos, siempre y cuando no ponga en riesgo la confidencialidad determinada por el fabricante. La Secretaría será responsable de mantener resguardada y sin acceso a personas ajenas dentro o fuera de la Secretaría.

COMENTARIO: SE CONSIDERA QUE ESTE ARTÍCULO SOBRE PASA LAS CAPACIDADES EL REGLAMENTO, DICHO TEXTO DEBERÁ SER PROPIO DE LA NORMA RESPECTIVA.

Artículo 105.- Para garantizar la seguridad, es responsabilidad del transportista sujetar la carga con los elementos necesarios y vigilar que el centro de gravedad sea adecuado a la misma, a fin de evitar que toda o parte de ésta se desplace o caiga del vehículo.

COMENTARIO: SE CONSIDERA QUE LOS DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO ES PROPIO DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO.

Artículo 110.- El peso, dimensiones y capacidad máximos de los vehículos, así como las configuraciones o combinaciones vehiculares, según el tipo de caminos y puentes por el que transiten, y la presión de inflado de las llantas, se ajustarán a las normas correspondientes expedidas de conformidad con lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Las violaciones a este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes, serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley y este Reglamento.

COMENTARIO: A FIN DE DAR CERTEZA JURÍDICA SE DEBE HACER MENCIÓN AL TABULADOR DE MULTAS DE MANERA HOMOGÉNEA EN TODO EL REGLAMENTO O EN SU CASO EN CADA UNO DE LOS ARTÍCULOS.

Artículo 112.- Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior, la Secretaría ejercerá la atribución de inspección, verificación y vigilancia en Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones en los términos previstos en el artículo 70 de la Ley, para lo cual la Secretaría designará a servidores públicos, mediante oficio de comisión, que contendrá al menos los siguientes elementos:

- I. Nombre del servidor público comisionado;
- II. Número de oficio asignado, a través del cual se comisiona al Servidor Público;
- III. Lugar y fecha de expedición del oficio de Comisión;
- IV. Fotografía del servidor público comisionado;
- V. Fundamento legal en que se sustenta la comisión;

- VI. Periodo de Vigencia del oficio de Comisión, detallando el día de inicio y término de la comisión;
- VII. Horario para el cual está comisionado;
- VIII. Datos del Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones al cual se comisiona, señalando al menos los siguientes:
 - a). Nombre de la carretera en donde se localiza;
 - b). Nombre del tramo en donde se encuentra ubicado;
 - c). Número de carretera, en formato numérico.
 - d). Número de Kilometro en donde se encuentra ubicado;
 - e). Número de ruta en formato numérico en donde se encuentra ubicado;
 - f). Tipo de camino en donde se encuentra ubicado;

Se podrá comisionar al servidor público al Centro de Control, en cuyo caso se detallarán todos Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones automatizados a los cuales estará comisionado, para efectos de la imposición de infracciones, durante el periodo de la comisión.
- IX. Señalar expresamente el objeto de la comisión;
- X. Los vehículos, combinaciones o configuraciones vehiculares a revisar;
- XI. La información a verificar en caso de que se comisione a un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones automatizado o los documentos que se deben solicitar en caso de comisionarse a un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones semi automatizado o instalado de forma intermitente;
- XII. Las disposiciones legales en las que se sustenta la inspección y verificación por vehículo o configuración vehicular;
- XIII. En caso de violación a las disposiciones legales, la instrucción de requisitar la boleta de infracción por conducto de la Policía Federal y levantar el acta circunstancia en términos del artículo 73 de la Ley;
- XIV. Instrucción expresa de rendir el informe de comisión correspondiente; ello, sin perjuicio del registro inmediato de las infracciones impuestas, de acuerdo al procedimiento establecido en este Reglamento;
- XV. Nombre, cargo y firma del servidor público que expide el oficio de Comisión;
- XVI. Fundamento legal que le otorga facultades al servidor público para expedir y suscribir el oficio de comisión.

Son estos comentarios los que respetuosamente remito a usted, reiterando la solicitud atenta de incorporar una sola legislación integral aplicable al sector de autotransporte en su conjunto. No me resta más que reiterarme a sus apreciables órdenes, confiando el favor de su consideración distinguida.

ATENTAMENTE

LIC. HÉCTOR ERNESTO ALFARO PÉREZ GALLARDO
GERENTE JURÍDICO DE CANAPAT.